



RELATORIA 1

JUEZ: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DELITO: REBELIÓN Y SECUESTRO EXTORSIVO Y AGRAVADO

MATERIA: AMNISTÍA Y/O LIBERTAD CONDICIONADA

ACTUACIÓN PROCESAL

A este despacho correspondió la ejecución de la pena acumulada de treinta y nueve (39) años, cinco (5) meses y quince (15) días de prisión que, por los delitos de secuestro extorsivo y rebelión impusieron los Juzgados 1° y 3° Penales del Circuito Especializado y un Juzgado Regional de Bogotá, en sentencias de 14 de abril de 1999, 6 de diciembre de 2002 y 27 de agosto de 2008.

Por cuenta de esta actuación, el condenado estuvo privado de la libertad entre el 6 de julio de 1998 y el 25 de noviembre de 2009 cuando el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada le otorgó la libertad condicional por un periodo de prueba de quince (15) años, siete (7) meses y dieciocho (18) días que comenzó a descontar a partir del día siguiente (26 de noviembre) cuando suscribió acta de compromiso.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos por los cuales fue condenado el despacho, de oficio, procede a decidir lo que en derecho corresponda en torno a la posibilidad de aplicar los beneficios consagrados en la Ley 1820 de 2016, es decir, la amnistía *de iure* y la libertad condicionada.

PRINCIPALES ARGUMENTOS

Entre el Gobierno Nacional y el grupo insurgente denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército Popular (FARC-EP) se adelantaron diálogos y negociaciones a efectos de alcanzar la dejación de las armas de la mencionada organización y la reintegración de sus miembros a la vida civil.

Como resultado de tales acercamientos, los representantes de las partes en contienda suscribieron, el 24 de noviembre de 2016, el «*Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*» que fuera refrendado por el Congreso de la República, como



órgano de representación democrática, a través del Acto Legislativo 01 de 2016.

Por efecto del proceso de implementación de tal acuerdo se expidió la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016 *«por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones»*, que en su artículo 15 dispone:

AMNISTÍA DE IURE. Se concede amnistía por los delitos políticos de “rebelión”, “sedición”, “asonada”, “conspiración” y “seducción, usurpación y retención ilegal de mando” y los delitos que son conexos con estos de conformidad con esta ley, a quienes hayan incurrido en ellos

Para la aplicación de la amnistía *de iure* se debe verificar que la condena haya sido producto de la pertenencia del sentenciado al grupo insurgente, caso en el que solo bastará con la suscripción del acta de compromiso informal regulada en el artículo 7° del Decreto 277 de 2017, que la persona se encuentre incluida en los listados que este entregó al Gobierno Nacional, o que hubiere sido sancionada por un delito político o conexo aunque no se indique la adhesión a la organización rebelde, o que haya sido investigada o procesada por la presunta participación con ella, todo lo anterior por conductas punibles cometidas antes del 1° de diciembre de 2016, fecha de entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz.

Ahora bien, el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 consagra la figura de la libertad condicionada y el traslado a Zona Veredal Transitoria de Normalización de la manera siguiente:

A la entrada en vigor de esta ley, las personas a las que se refieren los artículos 15, 16, 17, 22 y 29 de esta ley que se encuentren privadas de la libertad, incluidos los que hubieren sido procesados o condenados por los delitos contemplados en los artículos 23 y 24, quedarán en libertad condicionada siempre que hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo siguiente.

Parágrafo. Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta previsto en el siguiente artículo.



En caso de que la privación de la libertad sea menor a 5 años, las personas serán trasladadas a las Zonas Vereda les Transitorias de Normalización (ZVTN), una vez que los miembros de las FARC-EP en proceso de dejación de armas se hayan concentrado en ellas, donde permanecerán privadas de la libertad en las condiciones establecidas en el numeral 7 del artículo 2° del Decreto 4151 de 2011.

Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo siguiente.

La autoridad judicial que esté conociendo el proceso penal aplicará lo previsto en cuanto a la libertad.

La Jurisdicción Especial para la Paz podrá revocar la libertad de quienes incumplan alguna de las obligaciones fijadas en el acta formal de compromiso.

Si durante la vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, los beneficiarios de mecanismos de tratamiento penal especial de la presente ley, se rehusaran a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o a acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de las Personas dadas por desaparecidas, se les revocará el derecho a que se les apliquen los beneficios de la libertad condicional o las sanciones establecidas en la JEP.

La mencionada norma fue regulada mediante el Decreto 277 de 17 de febrero de 2017 que en su artículo 12 indica:

I. La libertad condicionada se aplicará a todos los miembros de las FARC-EP que estén en los listados entregados y verificados por el Gobierno Nacional según el procedimiento acordado en el punto 3.2.2.4 del Acuerdo Final, cuando hayan cumplido al menos 5 años de privación efectiva de la libertad y la pena privativa de la libertad haya sido impuesta por delitos a los que no se otorga la amnistía de iure.

II. La libertad condicionada se aplicará a las demás personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de este Decreto, cuando las conductas relacionadas en los supuestos anteriores, se hayan iniciado con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, la persona haya cumplido



al menos 5 años de privación de la libertad y la pena privativa de la libertad haya sido impuesta por delitos a los que no se otorga la amnistía de iure. También se otorgará a aquellas personas que estando en los supuestos del artículo 6 de Decreto, hayan solicitado la amnistía de iure y esta les haya sido rechazada.

En los dos supuestos anteriores la libertad condicional se mantendrá cuando se formulen nuevas acusaciones o condenas por conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas y que hubieran tenido lugar antes de concluir este.

De lo anterior se desprende que para conceder la libertad condicionada se deben tener en cuenta las condiciones que a continuación se exponen:

- Que se el condenado pertenezca a la organización subversiva FARC-EP, o a cualquier otra que haya suscrito un Acuerdo de Paz, lo cual debe ser constatado mediante los listados que fueron entregados al Gobierno Nacional o si se encuentra en alguno de los supuestos de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6° del Decreto 277 de 2017.
- Que al delito por el que se hubiere proferido sentencia no sea susceptible aplicarle la amnistía *de iure*.
- Que la persona hubiere estado efectivamente privada de la libertad, cuando menos, cinco (5) años.
- Que se haya efectuado el procedimiento de suscripción de acta formal de compromiso ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Verificada la concurrencia de las anteriores exigencias, corresponde al juez efectuar el examen de la conexidad de las conductas punibles por las que se procede, porque ello se desprende del texto legal, para lo cual debe remitirse a los criterios consagrados en los artículos 8° y 23 de la ley legal en comento, que indican:

ARTÍCULO 8o. RECONOCIMIENTO DEL DELITO POLÍTICO. Como consecuencia del reconocimiento del delito político y de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, a la finalización de las hostilidades el Estado colombiano otorgará la amnistía más amplia posible.



En virtud de la naturaleza y desarrollo de los delitos políticos y sus conexos, para todos los efectos de aplicación e interpretación de esta ley, se otorgarán tratamientos diferenciados al delito común. Serán considerados delitos políticos aquellos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta ilícita es el Estado y su régimen constitucional vigente, cuando sean ejecutados sin ánimo de lucro personal.

También serán amnistiables los delitos conexos con el delito político que describan conductas relacionadas específicamente con el desarrollo de la rebelión y cometidos con ocasión del conflicto armado, así como las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión.

Serán considerados delitos conexos al delito político, aquellos calificados como comunes cuando cumplan los requisitos anteriores y no se trate de conductas ilícitas cometidas con ánimo de lucro personal, en beneficio propio o de un tercero.

(...)

ARTÍCULO 23. CRITERIOS DE CONEXIDAD. La Sala de Amnistía e Indulto concederá las amnistías por los delitos políticos o conexos. En todo caso, se entienden conexos con el delito político los delitos que reúnan alguno de los siguientes criterios:

a) Aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como las muertes en combate compatibles con el Derecho Internacional Humanitario y la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares, o

b) Aquellos delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente, o

c) Aquellas conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión.

La Sala de Amnistía e Indulto determinará la conexidad con el delito político caso a caso.

PARÁGRAFO. En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto únicamente los delitos que correspondan a las conductas siguientes:

a) Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el



acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables;

b) Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.

Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.

Se entenderá por “grave crimen de guerra” toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática.

Cuando en una misma actuación concurren delitos sobre los que proceda la figura de la amnistía *de iure* y otros no susceptibles de su aplicación, el Juez executor debe otorgar aquella y proceder a la redosificación a que hubiere lugar por las demás conductas punibles otorgando, en caso de ser procedente, la libertad condicionada o el traslado a Zona Veredal Transitoria de Normalización si se coteja la relación de conexidad indicada en precedencia.

CASO CONCRETO

Previo al estudio del presente asunto, debe precisarse que en aplicación del procedimiento establecido en el artículo 12 del Decreto 277 de 2017, este despacho requirió a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijín) de la Policía Nacional y al Punto de Registro Sian Bogotá de la Fiscalía General de la Nación a efecto de que remitieran sin demora el prontuario delictivo actualizado del condenado.

De la misma manera se procedió con la Dirección del COMEB «La Picota» que informara si el mencionado es solicitado por alguna otra



autoridad judicial y que remitiera su cartilla biográfica, lo anterior con miras a constatar la presencia de otros procesos diferentes al que hoy ocupa la atención de esta sede Judicial para proceder a pronunciarnos, si fuera el caso, respecto de la acumulación o la conexidad procesal.

También se solicitó a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz que certificara si el condenado había sido reconocido como miembro de las FARC-EP y al Secretario Ejecutivo *Pro Tempore* de la Jurisdicción Especial para la Paz que informara si en el presente caso se había suscrito alguna de las actas de compromiso que consagra la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.

Finalmente, se pidió a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá que certificara si en contra del condenado existía o se ha tramitado alguna actuación de conformidad con la Ley 975 de 2005.

Tan solo respondieron el llamado de este Despacho la secretaria de la Sala de Justicia y Paz de la corporación judicial en comento, el coordinador del área de antecedentes y anotaciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación y la asesora jurídica de la Oficina del Alto Comisionado que indicó que el penado **NO** se encuentra incluido en los listados entregados por la organización subversiva ni ha sido reconocido por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente el Juzgado verificó las herramientas tecnológicas con las que se cuenta y pudo constatar que la única condena que pesa en contra del aquí sentenciado es precisamente la que corresponde a este proceso acopiado.

De la Competencia:

Dispone el numeral 3 del artículo 19 de la Ley 1820 de 2016 que *«respecto de quienes ya exista una condena por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16..., el Juez de Ejecución de Penas competente procederá a aplicar la amnistía»*.



Por su parte el cuarto inciso del párrafo del artículo 35 de la misma normativa consagra que *«la autoridad judicial que esté conociendo el proceso penal aplicará lo previsto en cuanto a la libertad»*.

Lo anterior, concordado con los artículos 5°, párrafo 3, y 12 del Decreto 277 de 2017, radica en cabeza de esta funcionaria la competencia para emitir el pronunciamiento que se reclama

El asunto concreto:

Tenemos que **XXXXXX** fue condenado, como autor responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado y rebelión, a purgar una pena de treinta y nueve (39) años, cinco (5) meses y dieciocho (18) días de prisión, de conformidad con el acopio punitivo decretado por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada.

En primer lugar, el único delito que es susceptible de ser amnistiado *de iure* es el de **rebelión**, comoquiera que se encuentra contemplado expresamente en el artículo 16 de la Ley 1820 de 2016.

En segundo término, se sabe que **XXXXXX** en la actualidad no se encuentra privado de la libertad, pues nuestro homólogo 2° de La Dorada le otorgó el subrogado del artículo 64 del Código Penal por un periodo de prueba de quince (15) años, siete (7) meses y dieciocho (18) días; empero, por cuenta de esta actuación, el penado estuvo recluido físicamente en establecimiento penitenciario (según lo declaró el mencionado despacho judicial en el auto de 25 de noviembre de 2009), once (11) años, cuatro (4) meses y diecinueve (19) días, sin tomar en consideración las múltiples rebajas por trabajo, colaboración y demás que se le habían concedido en pretérita oportunidad.

En punto de la relación de los delitos por los que se profirió condena es claro que los mismos guardan relación directa con la causa rebelde, pues para la época de su comisión **XXXXXX** pertenecía al



Bloque Oriental de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército Popular (FARC-EP).

Sin embargo, estima el despacho que la situación del penado no se enmarca dentro de los postulados consagrados en la Ley 1820 de 2016, es decir en cuanto al ámbito de aplicación personal, por lo siguiente:

En primer lugar, al efectuar una lectura sistemática de los artículos 3°, 7° y 17 de la ley en comento, se deduce que la amnistía *de iure* es una figura aplicable a aquellas conductas punibles que atentan contra el régimen constitucional vigente que hayan sido cometidas por personas que a la fecha de suscripción del Acuerdo Final para la terminación del conflicto hagan parte de las filas de la organización insurgente.

Así lo indica el artículo 7° citado:

Las amnistías, indultos y los tratamientos penales tales como la extinción de responsabilidades y sanciones penales y administrativas o renuncia del Estado a la persecución penal establecidos en el acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz, incluidos los diferenciados para agentes del Estado, prevalecerán sobre las actuaciones de cualquier jurisdicción o procedimiento, en especial sobre actuaciones penales, disciplinarias, administrativas, fiscales o de cualquier otro tipo, por conductas ocurridas en el marco del conflicto interno, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta a este.

La amnistía será un mecanismo de extinción de la acción penal, disciplinaria, administrativa y fiscal, cuya finalidad es otorgar seguridad jurídica a los integrantes de las FARC-EP o a personas acusadas de serlo, tras la firma del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional y la finalización de las hostilidades, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 sobre extinción de dominio.

En lo que respecta a la sanción disciplinaria o administrativa, la amnistía tendrá también el efecto de anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas relacionadas, directa o indirectamente, con el conflicto armado (resalta el despacho).



En el presente caso, revisada detenidamente la actuación, tenemos que **XXXXXX** se desmovilizó como integrante de las FARC-EP, para obtener beneficios judiciales, el 8 de julio de 1998, cuando se entregó voluntariamente a la Fiscalía Regional Destacada ante la SIJÍN DECUN.

Así quedó consignado en la sentencia de 14 de abril de 1999 proferida por el Juzgado Regional de Bogotá que lo condenó anticipadamente como autor de rebelión:

(...)

Mediante resolución del 8 de julio de esa misma anualidad, la Fiscalía Regional Delegada ante la SIJIN DECUN, dispuso y ordenó la libertad inmediata de XXXXX, al considerar que su captura fue ilegal.

Esa misma data, el plurimentado individuo se entregó voluntariamente a la Fiscalía, aceptando pertenecer a la subversión, concretamente al frente 51 de las FARC-EP, de la cual era integrante desde tres años atrás, respondía al alias de “XXX”, deseoso de obtener los correspondientes beneficios de ley.

(...)

Así las cosas, para este Juzgado es claro que **XXXXXX** dejó de pertenecer a las filas de la mencionada organización subversiva, desde aquel momento, cuando decidió entregarse voluntariamente a las autoridades y aceptar los cargos por los que era requerido con miras a obtener beneficios judiciales.

En segundo lugar, y estrechamente ligado con la razón anterior, tenemos que mediante el oficio JMSC del pasado 28 de junio, la asesora Jurídica de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, ante requerimiento que hiciera esta Agencia Judicial, indicó lo siguiente:

(...)

De acuerdo con lo anterior, me permito indicarle que el Alto Comisionado para la Paz, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, especialmente frente a lo dispuesto por la Ley 1779 de 2016 y de conformidad con el principio de confianza legítima,



aceptó mediante acto administrativo a diferentes personas como miembros integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército Popular (FARC-EP).

*En este sentido, una vez verificado los listados parciales contenidos en las resoluciones enunciadas, se pudo determinar que el señor **XXXXXX**, identificado con cédula de ciudadanía No., no fue relacionado en los mismos (énfasis original).*

Entonces, el hecho de que el penado no se encuentre incluido dentro de los listados presentados por los representantes de las FARC y que no haya sido reconocido por el Alto Comisionado para la Paz en representación del Gobierno Nacional, refuerza el criterio del Despacho de que **XXXXXX** no puede ser beneficiario de los mecanismos alternativos consagrados en la Ley 1820 de 2016 por cuanto dejó de pertenecer a la organización alzada en armas desde el mismo momento en que manifestó su deseo de desmovilizarse.

DECISIÓN

PRIMERO: NO OTORGAR a **XXXXXX** los beneficios consagrados en la Ley 1820 de 2016, concretamente la amnistía *de iure* y la libertad condicionada.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley